

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

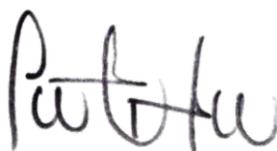
VSC PARN-0004

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 26 de marzo de 2025 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	506378	VSC No. 000780	02/09/2024	VSC-PARN-00095-2025	04/03/2025	AUTORIZACION TEMPORAL
2.	506377	VSC No. 000156 VSC No. 000693	14/02/2024 30/07/2024	VSC-PARN-00106-2025	10/03/2025	AUTORIZACION TEMPORAL
3.	IFF-08001X	VSC No. 001070	18/11/2024	VSC-PARN-00111-2025	21/03/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000780

02 de septiembre de 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506378 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013; No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 210-5493 del 01 de septiembre de 2022, ejecutoriada y en firme el 31 de octubre de 2022, se concedió la Autorización Temporal No. 506378 al CONSORCIO VÍAS NACIONALES, identificado con el NIT 901474028-8, con una vigencia de ochenta y cuatro (84) meses, es decir siete (07) años, para la explotación de CIEN MIL METROS CUBICOS (100.000 m3) de Arenas Recebo Gravas con destino al "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible, del corredor Ruta Los Libertadores (Belén-Socha-Sácama-La Cabuya-Paz de Ariporo) en los departamentos de Boyacá y Casanare cuya área de 20.8311 hectáreas, ubicado en el municipio de Sácama, departamento Casanare. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de noviembre de 2022.

La Autorización Temporal No. 506378, NO cuenta con Plan de Trabajo de Explotación.

La Autorización Temporal No. 506378, NO cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente

Mediante Auto PARN No.05064 de 22 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No 080 del 23 de mayo de 2024, se informó al beneficiario que debía abstenerse de realizar actividades de explotación dentro del área autorizada hasta tanto contara con licencia ambiental y Plan de Trabajos de Explotación conforme a lo señalado en el Informe de Seguimiento en Línea -PARN- 468 del 10 de mayo de 2024, so pena a las sanciones legales previstas, señalando expresamente:

"(...) 3. Informar a la sociedad titular que no puede realizar actividades de Explotación dentro del área del título, ya que no cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente, ni con Plan de Trabajos de Explotación - PTE aprobado por la autoridad minera, so pena de incurrir en conducta punible, conforme lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 y demás normas concordantes. (...)"

Mediante radicado en la plataforma Anna Minería No 94003-0 de 11 de abril de 2024 y radicado No. 20231002393862 de 21 de abril de 2023, el señor ANIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO, en calidad de Representante Legal Suplente del CONSORCIO VÍAS NACIONALES, titular de la Autorización Temporal 506378, presentó renuncia de la Autorización Temporal.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 506378, otorgada mediante Resolución No. 210-5493 del 01 de septiembre de 2022 proferida por la AGENCIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506378 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

NACIONAL DE MINERÍA, al CONSORCIO VÍAS NACIONALES, identificado con el NIT 901474028-8, para la explotación de CIENTO MIL METROS CUBICOS (100.000 m³) de Arenas Recebo Gravas con destino al "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible, del corredor Ruta Los Libertadores (Belén-Socha-Sácama-La Cabuya-Paz de Ariporo)", Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 31 de octubre de 2022.

La AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 506378 fue otorgada por un término de vigencia de 7 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 10 de noviembre de 2022, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

Mediante radicados No. Anna Minería No 94003-0 de 11 de abril de 2024 y No. 20231002393862 de 21 de abril de 2023, el Representante Legal Suplente del CONSORCIO VÍAS NACIONALES presentó renuncia de la Autorización Temporal No 506378, considerando que "...En razón a que se tuvo dificultades con la servidumbre para continuar con los trámites correspondientes como son PTE y Licencia Ambiental, manifestamos a la Autoridad Minera nuestra solicitud de Desistimiento de la Autorización Temporal No. 504264, y en consecuencia solicitamos que se dé por terminado cualquier tipo de trámite o derecho concedido y relacionado con esta la solicitud de autorización temporal y se profiera el acto administrativo que así lo disponga.."

Una vez revisados los anexos de la solicitud de renuncia de la Autorización Temporal 506378, se observa entre otros el documento Formato 2- de conformación de Proponente Plural Formato 2A – Documento de Conformación del Consorcio, que en su numeral 6 establece lo siguiente:

"(...) El primer representante suplente del Consorcio es ANIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO, identificado con C.C. 92.519.730 de Sincelejo, quien está expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta y en caso de salir favorecidos con la adjudicación del contrato, firmarlo y tomar las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación con amplias y suficientes facultades.

Ahora bien, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

ARTÍCULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 506378 se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiaria, la sociedad CONSORCIO VÍAS NACIONALES, por lo que se declarará su terminación.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, Declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.

En tal sentido, en el INFORME DE SEGUIMIENTO EN LÍNEA -PARN- 468 del 10 de mayo de 2024, se señaló que dentro del área no se adelantan labores de explotación, no se evidenciaron instalaciones, equipos o infraestructura relacionada con el proyecto minero, ni personal laborando dentro del área concesionada, no se observaron afectaciones al componente abiótico o al componente biótico, por causa de la actividad minera, ni se observó ningún tipo de contingencia ambiental, constatando que en el área de la Autorización Temporal No 506378 no se desarrolló actividad minera.

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506378 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular de la Autorización Temporal No. **506378**, CONSORCIO VÍAS NACIONALES, identificada con NIT. 901474028-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **506378**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad CONSORCIO VÍAS NACIONALES, identificado con el NIT 901474028-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **506378**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Orinoquia - CORPORINOQUIA y la Alcaldía del municipio de Sácarma, departamento de Casanare

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No. **506378**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento CONSORCIO VÍAS NACIONALES, a través de su representante legal principal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. 506378 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Hohana Melo Malaver Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó: Melissa de Vargas Galván, Abogada Contratista PAR- Nobsa
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00095

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

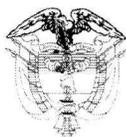
La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000780** del dos (02) de septiembre de 2024, proferida dentro del expediente **No. 506378 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506378 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó electrónicamente al señor **MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO** en calidad de representante legal del **CONSORCIO VIAS NACIONALES** enviado el día veintiuno (21) de noviembre de 2024, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-4088**, quedando ejecutoriada y en firme el día seis (06) de diciembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los cuatro (04) días del mes de marzo de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000156

(14/02/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 506377 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-5480 de fecha 31 de agosto de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA; resuelve Conceder al CONSORCIO VÍAS NACIONALES identificado con NIT 901474028-8, la Autorización Temporal e Intransferible No. 506377, para la explotación de Cien mil METROS CÚBICOS (100.000 m³) de ARENAS, RECEBO, GRAVAS al CONSORCIO VÍAS NACIONALES, destinados al “MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE, DEL CORREDOR RUTA LOS LIBERTADORES (BELÉN-SOCHA-SÁCAMA-LA CABUYA-PAZ DE ARIPORO) EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOYACÁ Y CASANARE, en un área de 6.127 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de SÁCAMA departamento Casanare, con una vigencia de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de noviembre de 2022.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el área del título minero NO se intercepta con las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARN No. 0425 del 09 de marzo de 2023, notificado mediante estado jurídico 037 del 10 de marzo de 2023, se requirió, la presentación del Plan de Trabajo de Explotación y del acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental o en su defecto el certificado de su trámite con una vigencia no mayor a noventa días, el Formato Básico Minero correspondiente al Anual de 2022, junto con el plano de labores, a través del módulo de FBM en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería y El Formulario para la declaración de producción y Liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2022, teniendo en cuenta que es una obligación causada, otorgando un plazo de treinta (30) días.

Bajo radicado No. 20231002452432 del 29 de mayo de 2023, el titular allega oficio con asunto: “Renuncia Autorización Temporal Minera 506377”, indicando que (...) *En razón a que se tuvo dificultades con la servidumbre para continuar con los trámites correspondientes como son PTE y Licencia Ambiental, manifestamos a la Autoridad Minera nuestra solicitud de Desistimiento de la Autorización Temporal No. 506377, y en consecuencia, solicitamos que se dé por terminado cualquier tipo de trámite o derecho concedido y relacionado con esta la solicitud de autorización temporal y se profiera el acto administrativo que así lo disponga.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 506377 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, solicitamos se proceda con la des anotación y liberación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería (...).

Mediante Concepto Técnico PARN No. 932 del 7 de septiembre de 2023, acogido mediante auto PARN No.1410 del 21 de septiembre de 2023, se evaluaron las obligaciones de la autorización temporal, concluyendo lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 **REQUERIR** al titular para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I y II Trimestre de 2023, teniendo en cuenta que, son obligaciones ya causadas y toda vez que, no se evidencia su presentación.

3.2 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al incumplimiento por parte del titular, al requerimiento hecho bajo apremio de multa en Auto PARN No. 0425 del 09/MAR/2023, notificado mediante estado jurídico 037 del 10 de marzo de 2023 referente a presentar El Plan de Trabajo de Explotación. Sin embargo, mediante radicado Nro. 20231002452432 del 29 de mayo de 2023 se presentó renuncia al título.

3.3 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al incumplimiento por parte del titular, al requerimiento hecho bajo apremio de multa en Auto PARN No. 0425 del 09/MAR/2023, notificado mediante estado jurídico 037 del 10 de marzo de 2023 referente a presentar El acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental o en su defecto el certificado de su trámite con una vigencia no mayor a noventa días. Sin embargo, mediante radicado Nro. 20231002452432 del 29 de mayo de 2023 se presentó renuncia al título.

3.4 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al incumplimiento por parte del titular, al requerimiento hecho bajo apremio de multa en Auto PARN No. 0425 del 09/MAR/2023, notificado mediante estado jurídico 037 del 10 de marzo de 2023 referente a presentar El Formato Básico Minero correspondiente al Anual de 2022, junto con el plano de labores, a través del módulo de FBM en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería.

3.5 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al incumplimiento por parte del titular, al requerimiento hecho bajo apremio de multa en Auto PARN No. 0425 del 09/MAR/2023, notificado mediante estado jurídico 037 del 10 de marzo de 2023 referente a presentar El Formulario para la declaración de producción y Liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2022.

Con respecto a la solicitud de RENUNCIA por parte de la sociedad titular CONSORCIO VÍAS NACIONALES, mediante radicado Nro. 20231002452432 del 29/MAY/2023, se concluye que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE**, ya que el título minero **NO** se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha de la solicitud de dicha renuncia, tal y como se relaciona a continuación:

- El Formato Básico Minero correspondiente al Anual de 2022, junto con el plano de labores, el cual deberá ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, Anna Minería, de conformidad con lo establecido en Resolución No. 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía y según lo establecido en la Resolución No. 504 de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

- El Formulario para la declaración de producción y Liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2022.

- Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I y II Trimestre de 2023

3.7 La Autorización Temporal No. 506377 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 506377 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO** se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Resolución No. RES-210-5480 de fecha 31 de agosto de 2022, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. 506377, por un término de vigencia de siete (7) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 10 de noviembre de 2022. Una vez consultado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental-SGD, se observa que el señor ANIBAL OJEDA CARRIAZO en su calidad de representante legal del CONSORCIO VIAS NACIONALES, solicitó la terminación anticipada (renuncia) de la Autorización Temporal No. 506377, mediante radicado No. 20231002452432 del 29 de mayo de 2023, debido a que tuvieron dificultades con la servidumbre para continuar con los trámites correspondientes como son PTE y Licencia Ambiental.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 506377 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo establecido por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

“ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.”

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARN No. 932 del 7 de septiembre de 2023, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° 506377.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles, se considera viable aceptar la renuncia presentada por el señor ANIBAL OJEDA CARRIAZO en su calidad de representante legal del CONSORCIO VIAS NACIONALES, beneficiario de la Autorización Temporal No. 506377, por no estar prohibida la renuncia de dichos derechos en materia minera.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al CONSORCIO VIAS NACIONALES, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en Concepto Técnico PARC No. 932 del 7 de septiembre de 2023, se encuentra plenamente establecido que el beneficiario de la Autorización Temporal No. 506377 omitió el cumplimiento de las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en Auto PARN No. 0425 del 09/MAR/2023, notificado mediante estado jurídico 037 del 10 de marzo de 2023, referente a: 1. La presentación del PTE, 2. La presentación de la licencia ambiental, 3. La presentación del FBM anual de 2022, 4. La presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2022.

De igual manera, atendiendo a que de conformidad con el concepto No. 20173300168201 del 06 de julio de 2017, emitido por la oficina jurídica de esta Entidad, la obligación de la autorización temporal de la referencia surgen desde el otorgamiento mismo, independientemente de la ejecución, o no, de actividades de explotación,

¹ Artículo 108 del Código de Minas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 506377 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se procederá a imponer al titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. 506377 la multa correspondiente, de conformidad con los requerimientos realizados en el Auto PARN No. 0425 del 09/MAR/2023, notificado mediante estado jurídico 037 del 10 de marzo de 2023, habida cuenta que la ley no presupone la existencia de actividades extractivas para que surja la necesidad de su exigencia, y que su desatención genera un impacto directo sobre la ejecución del proyecto.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, consagró:

“(…) ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. (...)

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes (...)

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, por el cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, cuya vigencia se extendió en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, estableció:

“(…) ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (...)

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron “los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

De esta manera procederá esta Autoridad Minera a imponer multa al CONSORCIO VIAS NACIONALES identificado con NIT. No. 901474028-8, en su condición de titular minero de la Autorización Temporal e Intransferible No. 506377, de conformidad con los lineamientos normativos establecidos en las normas previamente citadas, y de acuerdo con la gravedad de las faltas que se imputan, así:

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de dos (02) faltas que se deben clasificar de la siguiente manera:

- 1.La presentación de Formato Básico Minero anual de 2022. FALTA LEVE.
- 2.La presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2022. FALTA LEVE

Se deja la salvedad que, si bien existen incumplimientos relacionados con la presentación de la licencia ambiental y el PTE, los mismos no serán objeto de sanción en el presente acto administrativo, teniendo en cuenta la solicitud de renuncia presentada por el CONSORCIO VIAS NACIONALES.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas, específicamente concurren dos (2) faltas, por tanto, se aplicará lo establecido en la regla No. 2 prevista en el artículo 5º de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, conforme a la cual, “cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 506377 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada en la mitad”.

Ahora bien, a fin de determinar el valor de la sanción correspondiente, se atenderá lo dispuesto en la referida Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6° de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN, con un volumen de explotación aprobada de CIEN MIL METROS CÚBICOS (100.000 m³), durante el periodo de comprendido desde 10 de noviembre de 2022 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional hasta el 29 DE MAYO DE 2023 (fecha en la que se presenta la renuncia), sin que a la fecha el titular haya declarado la producción y liquidación de regalías durante la vigencia de la autorización temporal, no es posible determinar la explotación anual programada por el titular, motivo por el cual, debe darse aplicación a lo contenido en el párrafo 2° del artículo 3° de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir la tasación corresponderá realizar bajo la consideración de que la Autorización Temporal No. 506377 se ubica en el primer rango de producción de hasta 100.000 toneladas al año.

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer lo será por valor equivalente a TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de ejecutoria del presente acto.

No obstante, en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026*” estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. *Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.”

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al **valor de la unidad de valor básico - UVB vigente**.

Una vez revisado lo contemplado en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMMLV) a unidad de valor básico (UVB) vigente².

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en autorización temporal No. 506377, se puede establecer preliminarmente que el incumplimiento se encuadra en el Nivel Leve. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el PRIMER rango de la tabla 6 del artículo 3 de

² Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$10.951, valor fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 506377 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y la misma corresponde a imponer Multa entre 1 a 6 SMMLV y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a **356,131 U.V.B.** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación anticipada de la Autorización Temporal e Intransferible No. 506377, suscrita con el CONSORCIO VIAS NACIONALES, identificado con NIT 901474028-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al CONSORCIO VIAS NACIONALES, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 506377, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER al CONSORCIO VIAS NACIONALES identificado con NIT. No. 901474028-8, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 506377, multa equivalente a **356,131 U.V.B.** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo Primero. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Informar al titular que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

Parágrafo Cuarto. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al titular para que el término de diez (10) días presente lo siguiente:

1. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2022 y I y II Trimestre de 2023.
2. El Formato Básico Minero Anual de 2022.

ARTÍCULO CUARTO - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de TASCÓ departamento de BOYACA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 506377 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No. 506377. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO VIAS NACIONALES, beneficiario de la Autorización Temporal No. 506377, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente resolución, procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente No. 506377.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

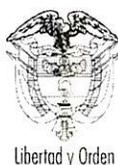


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Proyectó: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Aprobó: Cesar Augusto Cabrera, Coordinador (E) PAR Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez, Gestor PAR Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000693

(30 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000156 DE 14 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506377”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-5480 de fecha 31 de agosto de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA; resuelve Conceder al CONSORCIO VIAS NACIONALES identificado con NIT 901474028-8, la Autorización Temporal e Intransferible No. 506377, para la explotación de Cien mil METROS CÚBICOS (100.000 m³) de ARENAS, RECEBO, GRAVAS al CONSORCIO VIAS NACIONALES, destinados al “MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE, DEL CORREDOR RUTA LOS LIBERTADORES (BELÉN-SOCHASÁCAMA-LA CABUYA-PAZ DE ARIPORO) EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOYACÁ Y CASANARE, en un área de 6.127 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de SÁCAMA departamento Casanare, con una vigencia de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de noviembre de 2022.

La Autorización Temporal No. 506377, no cuenta con Plan de Trabajo de Explotación.

La Autorización Temporal No. 506377, no cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante Auto PARN No 0425 de 09 de marzo de 2023, notificado mediante estado jurídico No 037 del 10 de marzo de 2023, se dispuso entre otros lo siguiente:

“(…) 2.1.1. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación de:

2.1.1.1. El Plan de Trabajo de Explotación.

2.1.1.2. El acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental o en su defecto el certificado de su trámite con una vigencia no mayor a noventa días.

2.1.1.3. El Formato Básico Minero correspondiente al Anual de 2022, junto con el plano de labores, a través del módulo de FBM en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería.

2.1.1.4. El Formulario para la declaración de producción y Liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2022, teniendo en cuenta que es una obligación causada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000156 DE 14 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506377"

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen el anterior requerimiento. (...)"

Por medio de la Resolución VSC No. 000156 de 14 de febrero de 2024 se DECLARÓ LA TERMINACION ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 506377 y se IMPUSO MULTA por valor de 356,131 U.V.B.

La resolución anterior se notificó mediante aviso a través de la empresa de correos PRINDEL enviado a la sociedad CONSORCIO VIAS NACIONALES, titular de la Autorización Temporal No 506377, con radicado ANM No 20249030917551 de 21 de marzo de 2024, recibido el 17 de mayo de 2024 según guía No 130038918833

Con radicado No. 20241003173852 del 30 de mayo de 2024, el señor ÁNIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO, en calidad de Representante Legal del CONSORCIO VIAS NACIONALES, titular de la Autorización Temporal No. 506377, presentó recurso de reposición en contra de los artículos segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000156 de 14 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 506377, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003173852 del 30 de mayo de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000156 de 14 de febrero de 2024

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000156 DE 14 DE FEBRERO DE 2024. DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506377"

garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna y previa al fenecimiento del término otorgado el cual vencía el 31 de mayo de 2024, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor ÁNIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO en calidad de Representante Legal del CONSOCRCIO VIAS NACIONALES, titular de la Autorización Temporal No. 506377, son los siguientes:

"(...) III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3.1. FALSA MOTIVACIÓN:

3.1.1. Como es sabido por la Administración, los Actos que profiera deben estar debidamente motivados y, en ese sentido, el artículo 42 de la ley 1437 de 2011, en su inciso 1, señala:

"ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

3.1.2. En esa línea, la Corte Constitucional, ha considerado que:

"La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos (...) La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal"¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

3.1.3. Como consecuencia de la omisión de dicho deber, los Actos Administrativos adolecerían de nulidad, ya que implicaría una violación al derecho fundamental al Debido Proceso. De esa manera lo reiteró la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto."²

3.1.4. Así pues, ha quedado zanjado, dentro de la órbita de la motivación, que pueden ser tres (3) las causas por las cuales un Acto Administrativo se encuentra viciado de nulidad: (i) por la falta de motivación, esto es, cuando los fundamentos expresados como sustento de la declaratoria de voluntad de la Administración son insuficientes y no permiten conocer las razones de la decisión; (ii) la falsa motivación por error de hecho, la cual se presenta cuando el Acto se basa en situaciones fácticas ajenas a la realidad y (iii) por error de derecho, que se configura cuando la decisión administrativa se fundamenta en normas inexistentes, no aplicables al caso concreto o interpretadas de forma indebida.

3.1.5. Así, la falta de motivación entraña una débil sustentación normativa y fáctica del Acto Administrativo de que se trate y, en consecuencia, éste carece de un soporte íntegro, dejando por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000156 DE 14 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506377"

fuera hechos o normas que resultan vitales para verificar la decisión a la cual ha llegado la Administración y la razonabilidad jurídica de la misma, situación que evidencia su ilegitimidad.

3.1.6. Así lo consideró la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 2014- 04126 con ponencia del Magistrado Hugo Fernando Bastidas, en los siguientes términos:

"El motivo del acto administrativo tiene que ver con los hechos que la administración tiene en cuenta para dictarlo. La exposición de esos motivos se conoce como motivación... la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo... La falta de motivación, entonces, es el presupuesto o una de las causas que dan lugar a la nulidad por expedición irregular del acto administrativo, que no a la nulidad por falsa motivación, como suele entenderse equivocadamente. Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión. En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Por obvias razones, las dos causales de nulidad no pueden concurrir en un mismo acto administrativo." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

3.1.7. En conclusión, los Actos Administrativos proferidos por la Administración que no se encuentran debidamente motivados, están viciados de nulidad.

3.1.8. Ahora bien, en el caso particular, el Consorcio sí radicó el Formato Básico Minero anual de 2022, el cual reposa en el expediente....

3.1.9. Aunado a lo anterior, respecto de las regalías del IV trimestre 2022 y I trimestre de 2023, también fueron presentadas y reposan tanto en el expediente, así como en la plataforma Anna Minería, tal y como consta en las imágenes incluidas a continuación...

De lo anterior, se concluye que, en la Resolución notificada el pasado 17 de mayo de 2024, la Entidad omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que en el evento que sí se hubiesen considerado, habrían modificado sustancialmente la decisión, configurándose una falsa motivación.

3.1.10. Por lo anterior, el Consorcio solicita a la Entidad reponer los Artículos Segundo y Tercero de la Resolución recurrida, en la medida en que no existe fundamento alguno para la imposición de la multa, así como no se genera la necesidad de aportar documentos que ya reposan en el archivo documental de la ANM

3.2. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTOS QUE SUSTENTE LA SANCIÓN IMPUESTA: 3.2.1. Pues bien, en línea con la falsa motivación antes expuesta, resulta oportuno reiterar que, en el caso particular que nos ocupa, no existió un incumplimiento de las obligaciones requeridas mediante Auto PARN No. 0425 del 9 de marzo de 2023.

3.2.2. Ha sido suficientemente decantado que la procedencia y la legitimidad de este tipo de sanciones está condicionada a que se configuren los presupuestos de hecho y de derecho contenidos en las normas legales, que se contraen a la amenaza o riesgo de perturbación a la prestación regular, continua y eficiente del servicio público que se pretende satisfacer, circunstancia que no se presenta en el caso concreto.

3.2.3. En esa medida, como se comprobó en el acápite anterior, el Consorcio no incurrió en incumplimiento alguno de sus obligaciones ambientales derivadas de la Autorización Temporal Minera No. 506377, por lo que no procede la imposición de sanción alguna.

3.2.4. En tal sentido, se solicita reponer el artículo segundo de la Resolución recurrida.

IV. PETICIONES

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho expuestas y con base en las pruebas aportadas, respetuosamente solicito, REVOCAR los artículos segundo y tercer de la Resolución No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000156 DE 14 DE FEBRERO DE 2024. DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506377"

VSC No. 000156 del 14 de febrero 2024 y, en su lugar, absolver al Consorcio, determinando que no hay lugar a sanción alguna en su contra.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por el señor ÁNIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO, en calidad de representante legal de la Autorización, se procede a valorar los argumentos del recurso en contra de los artículos segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000156 de 14 de febrero de 2024.

En primer lugar, alude el recurrente que existió una falsa motivación, y trae a colación lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1437 de 2011. *"...Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada."*

De igual forma sustenta su argumento en apartes emitidos por la corte Constitucional, a través del cual menciona *"...La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos..."*

En ese sentido, para el recurrente la omisión de dicho deber acarrearía la nulidad del acto administrativo, toda vez que se presenta una violación al derecho fundamental al debido proceso y enuncia las tres causas por las cuales un acto administrativo está viciado de nulidad:

(i) por la falta de motivación, esto es, cuando los fundamentos expresados como sustento de la declaratoria de voluntad de la Administración son insuficientes y no permiten conocer las razones de la decisión; (ii) la falsa motivación por error de hecho, la cual se presenta cuando el Acto se basa en

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000156 DE 14 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506377"

situaciones fácticas ajenas a la realidad y (iii) por error de derecho, que se configura cuando la decisión administrativa se fundamenta en normas inexistentes, no aplicables al caso concreto o interpretadas de forma indebida.

Por lo anterior, concluye el recurrente que, en el caso particular el consorcio si radicó el Formato Básico Minero Anual de 2022 y las regalías correspondientes al IV trimestre de 2022 y I trimestre de 2023, en ese sentido la Resolución objeto de estudio omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que en el evento que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión, configurándose una falsa motivación.

Finaliza su argumentación el recurrente, reiterando que, si bien hay una falsa motivación en la imposición de la multa a la autorización Temporal, también es cierto que no existió un incumplimiento a las obligaciones requeridas en el Auto PARN No 0425 de 09 de marzo de 2023.

En primera medida procede la autoridad minera a verificar el contenido de la Resolución VSC No. 000156 de 14 de febrero de 2024, específicamente en relación a que motivó la imposición de la sanción de multa para la Autorización Temporal No 506377, al respecto se observa que esto radicó en el incumplimiento a la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2022 y el Formulario para la Declaración y Producción de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2022, los cuales fueron requeridos bajo apremio de multa a través del Auto PARN No 0425 de 09 de marzo de 2023, notificado mediante estado jurídico No 037 del 10 de marzo de 2023.

Ahora bien, una vez revisada la plataforma Anna Minería, se observa que mediante radicado No 94044-0 de 11 de abril de 2024 se allegó el Formato Básico Minero Anual de 2022 y con radicado No 570668 de 16 de mayo de 2024 se allegó el formulario para la declaración y producción de regalías correspondiente al IV trimestre de 2022, no obstante esta información se radico **con posterioridad** a la expedición de la Resolución VSC No. 000156 de 14 de febrero de 2024, que declaró la Terminación de la Autorización e impuso multa.

Por lo expuesto anteriormente no es de recibo el argumento del recurrente respecto a que existió una falsa motivación y que la autoridad minera omitió tener en cuenta hechos que estaban probados, pues tal como se mencionó en el párrafo anterior se encuentra plenamente establecido que el beneficiario de la Autorización Temporal omitió el cumplimiento de las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en el Auto PARN No 0425 de 09 de marzo de 2023, notificado mediante estado jurídico No 037 del 10 de marzo de 2023, de igual forma se evidencia que la respuesta frente a estos incumplimientos se radicó aproximadamente un año después de haberse requerido y en fecha posterior a la expedición de la VSC No. 000156 de 14 de febrero de 2024 que impuso la multa.

Así mismo, es de conocimiento de los beneficiarios que desde el momento de otorgamiento de la Autorización temporal independiente de la ejecución o no de actividades de explotación se adquieren unos derechos y obligaciones a los cuales se debe dar cabal cumplimiento.

No obstante, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, Declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.

En tal sentido, y posterior a la expedición VSC No. 000156 de 14 de febrero de 2024 se logra verificar por parte de la autoridad minera a través del **Informe de Seguimiento en Línea - SEL No 500 de 17 de mayo de 2024**, que se manifestó por parte de los titulares mineros que el área se encontraba en estado natural e inactivo, no existen afectaciones al componente abiótico o al componente biótico, por causa de la actividad minera, ni ningún tipo de contingencia ambiental, constatando que en el área de la Autorización Temporal No 506377 no se desarrolló actividad minera.

Así las cosas, esta autoridad minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de legalidad, eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 numeral 11 y 41 de la Ley 1437 de 2011, disponen lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000156 DE 14 DE FEBRERO DE 2024. DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506377"

consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...).

En este punto, es importante resaltar que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Aunado a lo anterior, conviene citar el concepto de "autotutela de la administración", por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación No. 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), C.P. Dr. William Hernández Gómez, que estableció lo siguiente:

"(...) El postulado de autotutela de la administración, hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales, con sujeción a la normativa aplicable a cada caso. (...)"

Estos apartes jurisprudenciales reconocen la autotutela administrativa y la posibilidad que tienen las entidades públicas de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, preservando el principio de legalidad.

En conclusión, se logró establecer por parte de la autoridad minera que, si bien no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso objeto de estudio, toda vez que se logró demostrar que el beneficiario no allegó respuesta a los requerimientos efectuados en el término oportuno, también es cierto que la Autorización Temporal No 506377, no adelantó actividad minera en el área del título y en ese sentido no era viable la imposición de la sanción de multa, en consecuencia se debe revocar la decisión adoptada en los artículos segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000156 de 14 de febrero de 2024 objeto de estudio y que trajo como consecuencia la imposición de multa al título 506377.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000156 DE 14 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506377"

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR el ARTÍCULO SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000156 de 14 de febrero de 2024, con base a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Orinoquia - CORPORINOQUIA y la Alcaldía del municipio de Sácama, departamento de Casanare

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CONSORCIO VÍAS NACIONALES, en calidad de titular de la Autorización Temporal No. 506377, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PARN
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó: Laura Lúgía Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00106

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000693** de fecha treinta (30) de julio de 2024, proferida dentro del expediente No. **506377** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000156 DE 14 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL N° 506377**” fue notificada electrónicamente al señor **ANÍBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO** en calidad de representante legal de **CONSORCIO VIAS NACIONALES** el día nueve (09) de octubre de 2024, según constancia de notificación electrónica No. GGN-2024-EL-3616, quedando ejecutoriada y en firme el día diez (10) de octubre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los diez (10) días del mes de marzo de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua
Reviso: Andrea Begambre V.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001070

(18 de noviembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-08001X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 13 de diciembre de 2007, entre la Gobernación de Boyacá- Secretaria Agropecuaria y Minería, funciones asumidas hoy por la Agencia Nacional de Minería, y Cerámica Italia S.A., se suscribió Contrato de Concesión N°IFF-08001X, para la realización de un proyecto de explotación económica, de un yacimiento de ARCILLAS, en un área 1 hectárea y 1.960 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Arcabuco, departamento de Boyacá, con una duración a partir de la suscripción e inscripción en el Registro Minero Nacional hasta el 03 de mayo de 2023, fecha en el cual vence el contrato de concesión No 8960 del cual emana, de conformidad a lo previsto por el artículo 349 del Código de Minas. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2008.

El contrato de concesión de la referencia cuenta con Programa de Trabajos y Obras. Teniendo en cuenta la cláusula cuarta de la minuta del contrato, numeral 4.1 se menciona que el concesionario en sus labores durante la etapa de explotación deberá sujetarse al Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, es decir al PTO aprobado para el Contrato de Concesión No. 8960 (Resolución No. 000424 del 18 de agosto de 2009, ejecutoriada y en firme el día 2 de septiembre de 2009) de la cual emana el presente título minero, teniendo en cuenta la cesión parcial de área del título 8960 a favor de CERÁMICA ITALIA S.A. perfeccionada mediante Resolución No 0267 de fecha 29 de mayo de 2007, proferida por la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería.

El Contrato de Concesión N°IFF-08001X, cuenta con Licencia Ambiental debidamente otorgada por la autoridad ambiental competente mediante Resolución N°4249 del 13 de diciembre de 2019, la cual establece un plan de manejo para la explotación de un yacimiento de arcilla.

Mediante Resolución No. 000083 de fecha 12 de febrero 2020, se acepta y ordena inscribir en el registro minero nacional una cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. IFF08001X, presentada por la sociedad CERÁMICA ITALIA S.A., titular del Contrato de Concesión No. IFF08001X, a favor de SUMINISTROS DE COLOMBIA -SUMICOL S.A.S-. Acto Inscrito en Registro Minero Nacional el día 04 de mayo de 2020.

Mediante Radicado No. 20231002620222 de fecha 12 de septiembre de 2023, el señor JUAN DAVID CHAVARRIAGA GÓMEZ Representante legal suplente de la empresa SUMICOL S.A.S., presenta renuncia formal del título minero No. IFF08001X, manifestando que la decisión obedece al agotamiento del material que venían explotando.

Mediante Auto PARN No 06016 del 24 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No 081 del 27 de mayo de 2024, se requirió al titular minero so pena de entender DESISTIDA LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN presentada mediante Radicado No. 20231002620222 de fecha 12 de septiembre de 2023, la acreditación de cumplimiento de las siguientes obligaciones legales y contractuales:

- El pago Faltante generado por pago extemporáneo de la visita de fiscalización requerida mediante la Resolución No 000012 de 09 de mayo de 2013, por un valor de \$38.321,00 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago calculados desde el 20 de diciembre de 2023 y considerando la tasa de usura.

Mediante Radicado No 20241003193702 del 11 de junio de 2024, se allega información correspondiente a la Respuesta al Auto PARN No 06016 del 24 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No 081 del 27 de mayo de 2024, informando que Suministros de Colombia S.A.S. DEL TITULO IFF-08001X, pago lo correspondiente al faltante generado mediante la Resolución N°000012 de 09 de mayo de 2013, por un valor

de \$38.321,00. Soporte transferencia electrónica desde Bancolombia, MAURICIO LASPRILLA GOMEZ hizo un pago total por CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS COLOMBIANOS (COP \$ 40.467), el día 05 de junio del 2024.

Mediante Radicado N°20241003310182 del 31 de junio de 2024, se allega información correspondiente a la Respuesta al Auto PARN No 06016 del 24 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No 081 del 27 de mayo de 2024, - Suministros de Colombia S.A.S. DEL TITULO IFF-08001X, allega pago correspondiente al faltante generado mediante la Resolución N°000012 de 09 de mayo de 2013, por un valor de CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$ 5000,00).

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero IFF-08001X y mediante Concepto Técnico PARN No 1252 de 06 de agosto de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo se concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No IFF-08001X de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para minerales Arcilla correspondientes al I, y II trimestre del año 2024, toda vez que presentan reporte de producción en ceros y se encuentran bien diligenciados.

3.2 APROBAR el pago de faltante generado por el pago extemporáneo de la visita de fiscalización requerida mediante la Resolución N°000012 de 09 de mayo de 2013, requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 06016 del 24 de mayo de 2024, notificado en estado jurídico No 081 del 27 de mayo de 2024; allegado por el titular con radicados N°20241003193702 del 11 de junio de 2024, por valor de cuarenta mil cuatrocientos sesenta y siete mil pesos m/cte. (\$ 40.467,00) con fecha de pago 05 de junio del 2024 y Radicado N°20241003310182 del 31 de julio de 2024 por un valor de CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$ 5000,00).

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de renuncia al contrato de concesión No IFF08001X allegada mediante Radicado No. 20231002620222 de fecha 12 de septiembre de 2023 teniendo en cuenta que:

- La solicitud se encuentra firmada por el señor Juan David Chavarriga Gómez, representante Legal de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., titular del contrato de Concesión No IFF-08001X.

*- **Realizada la evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No. IFF-08001X se verifica que SI se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha en que fue presentada la solicitud de RENUNCIA del título minero (12 de septiembre de 2023), realizada por parte de la sociedad titulares.***

3.4 INFORMAR al titular que la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES N°101011 4365001 del TÍTULO MINERO IFF-08001X expedida por Seguros Comerciales Bolívar que ampara el cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión, con vigencia hasta el 01 de noviembre del 2024 diligenciada bajo el Número evento 603612 y número de radicado 99905-0 del 31 de julio del 2024 será evaluada a través del Sistema Integrado de Gestión Minera ANNAMINERÍA y remitida a jurídica para su pronunciamiento, y posterior notificación en debida forma.

3.5 INFORMAR al titular minero, Se da por recibido la reconciliación de recursos y reservas 2023, allegado mediante radicado No. 20241002921552 de fecha 15 de febrero de 2024, sin embargo, no se emitirá pronunciamiento de las obligaciones ocasionadas en virtud del Título Minero, hasta tanto se resuelva de fondo la solicitud de renuncia. No obstante, se advierte que, en caso de ser declarada el desistimiento de la solicitud, se procederá a requerir el cumplimiento de la totalidad de obligaciones bajo los procedimientos sancionatorios establecidos en la Ley 685 de 2001, según corresponda.

3.6 INFORMAR al titular minero, que teniendo en cuenta que dentro del expediente reposa radicado No. 20231002620222 de fecha 12 de septiembre de 2023, donde se presenta solicitud de RENUNCIA, no se emitirá pronunciamiento sobre la modificación de la licencia ambiental en sentido de la cesión de derechos (Resolución No. 000083 de fecha 12 de febrero 2020 Inscrito en Registro Minero Nacional –IRMN el día 04 de mayo de 2020) y el ajuste de producción ya que no corresponde con lo aprobado en el PTO (15.000TON/AÑO). En caso de no ser viable la renuncia se procederá a realizar los requerimientos a los que haya lugar.

3.7 INFORMAR al titular minero que el Formato Básico Minero Anual de 2021, junto con su respectivo plano de labores, diligenciado con número de evento 517107 y número de radicado 42723-0 de fecha 20 de diciembre de 2023. a través de la plataforma ANNA MINERÍA será objeto de evaluación y la evaluación jurídica será notificada en debida forma a través del acto administrativo correspondiente proferido por la plataforma ANNA MINERÍA

3.8 INFORMAR al titular minero que el Formato Básico Minero Anual de 2022, junto con su respectivo plano de labores, diligenciado con número de evento 517154 y número de radicado 65125-0 de fecha 20 de diciembre de 2023 a través de la plataforma ANNA MINERIA será objeto de evaluación y la evaluación jurídica será notificada en debida forma a través del acto administrativo correspondiente proferido por la plataforma ANNA MINERÍA

3.9 INFORMAR al titular minero que el Formato Básico Minero Anual de 2023, junto con su respectivo plano de labores, diligenciado con número de evento 530195 y número de radicado 88708-0 de fecha 05 de febrero de 2024 a través de la plataforma ANNA MINERIA será objeto de evaluación y la evaluación jurídica será notificada en debida forma a través del acto administrativo correspondiente proferido por la plataforma ANNA MINERÍA.

3.10 El contrato de concesión No. IFF-08001X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. IFF-08001X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No IFF-08001X y teniendo en cuenta que el día 12 de septiembre de 2023, fue radicada la petición No. 20231002620222, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión No IFF-08001X, cuyo titular es la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. - SUMICOL S.A.S, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décima quinta del Contrato de Concesión No. IFF-08001X dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No 1252 de 06 de agosto de 2024 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA –SUMICOL S.A.S se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No IFF-08001X y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No IFF-08001X.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las*

*obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima primera. - *Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su décima quinta anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula décima novena del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA -SUMICOL S.A.S, con NIT. 890900120, titular del Contrato de Concesión No. IFF-08001X, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. IFF-08001X, cuyo titular minero es la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA -SUMICOL S.A.S, con NIT. 890900120, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. IFF-08001X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad titular SUMINISTROS DE COLOMBIA -SUMICOL S.A.S. para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía del municipio de Arcabuco, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del

contrato de concesión No. IFF-08001X. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima segunda del Contrato de Concesión No. IFF-08001X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA –SUMICOL S.A.S., y/o a través de su representante legal suplente señor JUAN DAVID CHAVARRIAGA GÓMEZ, o a su apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. IFF-08001X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente
por FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2024.11.20
11:47:16 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CÁRDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Hohana Melo Malaver Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván. Abogada Contratista PAR- Nobsa
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00111

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 001070** de fecha dieciocho (18) de noviembre 2024, proferida dentro del expediente No. **IFF-08001X “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-08001X”**; fue notificada electrónicamente al señor **JOSE SIMÓN OCHOA BURGOS** en calidad de tercer suplente del gerente de la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA – SUMICOL S.A.S** el día veintitrés (23) de enero de 2025, según constancia de notificación electrónica No. CNE-PARN-2025-EL-009; quedando ejecutoriada y en firme el día siete (07) de febrero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA